

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO.

Manizales, treinta y uno (31) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por **RUTH GIL ZULUAGA** en contra de la demandada **GRUPO EMPRESARIAL RESTREPO S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN**. La presente providencia será proferida por escrito en aplicación a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N.º 61, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado 003 Laboral del Circuito de Manizales, Caldas.

I. ANTECEDENTES

La ejecutante, señora RUTH GIL ZULUAGA, promovió demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral contra la firma **GRUPO EMPRESARIAL RESTREPO S.A.S.**, para el pago forzado de las obligaciones adeudadas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago de cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización por falta de consignación de cesantías, auxilio de transporte, aportes, intereses y reserva actuarial al Sistema de Seguridad Social en pensiones, e indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C. S. del T., agencias en derecho, y costas del proceso.

La juez cognoscente mediante decisión de fecha 24 de mayo de 2018 (*archivo 01Cuaderno1 Expediente.pdf, pág. 25*) sostuvo que las órdenes dadas en la sentencia numeral cuarto se encontraban ejecutoriadas, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y a cargo de la demandada, por lo cual decidió librar mandamiento de pago por las siguientes

cantidades de dinero, notificando por estado la orden de apremio al demandado conforme al canon 306 del CGP.

cesantías	\$1.190.250
Intereses cesantías	\$123.332
Sanción moratoria art.65 CST	\$437.285
Sanción por no pago de intereses a las cesantías.	\$65.832
Primas de servicio	\$553.917
Vacaciones compensadas	\$276.958
Sanción por la no consignación de las cesantías	\$6.417.000
Auxilio de transporte	\$693.600
Aportes, intereses y reserva actuarial	La suma correspondiente por el periodo de 01 de marzo de 2013 al 21 de noviembre de 2014.
Intereses moratorios	\$16.560.000
Intereses moratorios sobre el monto de aportes pensionales declarados como insolutos.	
Costas de primera instancia	\$2.000.000

Acto seguido, mediante proveído fechado 31 de mayo de 2021, (*archivo 09. Expediente.pdf, pág. 1-3*), se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago.

1.1. DE LA DECISIÓN JUDICIAL RECURRIDA

Para lo que interesa al recurso, la parte demandante presentó liquidación del crédito (*archivo 02. Liquidación.pdf*) y la juez de primer grado mediante auto del 05 de mayo de 2022 se dispuso modificar la misma, presentada por la parte ejecutante RUTH GIL ZULUAGA en contra del GRUPO EMPRESARIAL RESTREPO S.A.S, pues consideró lo siguiente:

“(...) Se evidencia que la liquidación presentada por el apoderado tendiente al pago de los créditos sociales a que fue condenada la parte ejecutada no se encuentra ajustada a la parte motiva, por cuanto la parte al hacer la liquidación del crédito no tuvo en cuenta que los intereses moratorios a que se condenó la demandada, solo aplican sobre las sumas de dinero que se reconocieron a la parte que generan dicha sanción, esto es los salarios y las prestaciones sociales, por lo cual no es posible que la sanción moratoria impuesta al ejecutado se le apliquen también los intereses moratorios previstos en el referido artículo, que ascendió a la suma de \$16.560.000 (sanción desde 22 de noviembre de 2014 hasta el 21 de agosto de 2021 y no a las sumas adeudadas por el

empleador por concepto de prestaciones sociales (salarios, cesantía y primas de servicios) condena que asciende a la suma de \$1.1867.499 y es sobre esta que únicamente proceden los ya citado intereses moratorios.”

1.2 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Ante esta decisión el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2022 (*archivo 16RecursosReposiciónYApelación.pdf*), presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando su inconformidad teniendo en cuenta el artículo 1617 del CC que contempla un interés legal del 6%, por su parte el código laboral, no contempla pago de intereses legales ni moratorios por los valores adeudados al trabajador, por lo que no se pueden aplicar intereses civiles ni comerciales sobre acreencias laborales, planteando como interrogante si por analogía habría lugar a su aplicación, y para resolver a dicho vacío legislativo se basa en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL3001-2020, por lo que considera que si no se pueden cobrar intereses, sí deben indexarse las obligaciones con base en el IPC, lo cual no fue tenido en cuenta por el operado judicial.

Así precisó:

“Es decir que cuando deja de correr la indemnización moratoria, empiezan a correr los intereses moratorios, sobre la misma obligación, precisándose que los intereses moratorios hacen parte de la indemnización moratoria, de modo que, si el empleador no es condenado al pago de la indemnización moratoria, tampoco procede el pago de los intereses a que hace referencia el art. 65 ejúsdem

... se reitera que a partir de los 24 meses no se paga la indemnización moratoria sino intereses moratorios, sobre el saldo consolidado.”

En síntesis, solicitó la revocatoria de la providencia, pues manifiesta esta desfavorecer a la trabajadora, solicitando se ordene “*la recomposición*” de la liquidación, ya mediante intereses moratorios, ya mediante la indexación, desde la exigibilidad de las obligaciones, hasta su pago satisfactorio, o hasta la liquidación del crédito.

1.3 DECISIÓN RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

A través de auto interlocutorio No. 761 de fecha 4 10 de agosto de 2022 se decidió el recurso horizontal, no reponiendo la decisión y concediendo la alzada.

Para tal efecto la funcionaria judicial sostuvo que a liquidación de crédito presentada por la parte no se encuentra ajustada a la normativa, por cuanto la parte al hacer la liquidación del crédito no tuvo en cuenta que los intereses

moratorios a que se condenó a la demandada, solo aplican sobre las sumas de dinero que se reconocieron a la parte que generan dicha sanción, esto es, los salarios y las prestaciones sociales, por lo cual no es posible que a la sanción moratoria impuesta al ejecutado se le apliquen también los intereses moratorios previstos en el referido artículo.

1.4 TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a lo normado en el artículo 65 numeral 10° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, contra la decisión adoptada por la a-quo, procede el recurso de alzada.

Dentro del trámite surtido en esta instancia, se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, que convirtió en legislación permanente disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a través de auto de fecha 28 de septiembre de 2022, y en consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, se concedió traslado común para alegar a las partes por el término de cinco (5) días hábiles.

1.4.1 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: En escrito de alegación ratifica su descontento contra la providencia recurrida, advirtiendo que constituye una fuente de empobrecimiento para el trabajador, que conforme a la primacía de la realidad sobre las apariencias no hay dudas frente a la causación de intereses de mora sobre las obligaciones insolutas desde su exigibilidad hasta el pago satisfactorio. Insistiendo que, si no se pueden cobrar intereses legales ni moratorios, deben ser indexadas las obligaciones consolidadas con base en el IPC.

II. CONSIDERACIONES

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

En virtud del principio de consonancia la Sala se ocupará entonces de determinar si existen razones para incluir en la liquidación del crédito modificada por el juzgado mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022, e incluir rubros por concepto de intereses moratorios, o ya por indexación, sobre los créditos debidos y reconocidos en la sentencia que puso fin al otrora proceso ordinario laboral.

Sea lo primero acotar que, a la fecha de la iniciación del presente proceso ejecutivo, conforme al certificado de existencia y representación de la sociedad demandada de fecha 10 de abril de 2018 (*archivo 01Cuaderno1. Pág. 42_ Expediente*), esta sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación por decisión de la asamblea general de accionistas, conforme a la anotación obrante en la página 2 del referido certificado en la cual se expresa: *“POR ACTA NÚMERO 003 DEL 02 DE ENERO DE 2018 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 78338 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE FEBRERO DE 2018, SE DECRETÓ: DISOLUCIÓN.*

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN “.

No obstante, no se extrae de este documento, si esta se encuentra ya liquidada. Por tal motivo se procederá a resolver el problema jurídico.

2.1.1 De la liquidación del crédito

Sea lo primero advertir, que dentro de este proceso se solicitó mediante memorial allegado el 17 de mayo de 2018, que se librara mandamiento de pago, por las sumas contenidas en la sentencia emitida dentro del proceso ordinario laboral 2017-00046 considerándose una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada. Consecuente con lo solicitado, el despacho de conocimiento libró mandamiento de pago por las sumas correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago de cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización por falta de consignación de cesantías, auxilio de transporte, aportes, intereses y reserva actuarial al Sistema de Seguridad Social en pensiones, indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C. S. del T., por valor de \$16.560.000 desde el 22 de noviembre de 2014 hasta el 21 de noviembre de 2016 y a partir de ahí intereses moratorios a la tasa máxima legal certificado por la Superfinanciera, intereses moratorios sobre el monto de los aportes pensionales declarados como insolutos y costas causadas en primera instancia. Contra estas decisiones la parte ejecutante no presentó recurso ni manifestó oposición alguna.

Cabe reseñar, que en el auto por el cual se libra mandamiento de pago, y en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, se ordena el reconocimiento de pago por concepto de intereses moratorios, más no indexación de sumas adeudadas. De manera que, para la Corporación, estas decisiones

judiciales marcan el derrotero por el cual debe adelantarse la ejecución, y al no ser cuestionadas por la parte actora, refulge su firmeza; de lo que se sigue, que los réditos moratorios cuestionados no resultan ahora exigibles como lo pretende el apelante, para incluirse ulteriormente en la liquidación de crédito presentada por el ejecutante.

Por lo anterior, comparte la Sala los argumentos esgrimidos por la Juez de primer grado, cuando indica en la providencia recurrida: *“La intelección que debe darse a este precepto legal es que la sanción moratoria corre por los primeros veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique, si el período es menor. Empero, si pasados esos veinticuatro (24) meses el obligado no se ha allanado a pagar los créditos sociales a la parte trabajadora, a partir del mes veinticinco (25) deberá el empleador cancelar los intereses moratorios, pero solo sobre los salarios y prestaciones sociales (cesantía y prima de servicios) ... Si se avalara la postura de la parte ejecutante en cuanto a aplicar intereses moratorios sobre la indemnización moratoria, se estaría propiciando una doble sanción para el ejecutado, lo cual no está permitido en nuestra legislación. ”*

Conviene precisar, que el proceso ejecutivo que se sigue a continuación del ordinario, no tiene como finalidad declarar derechos controvertidos, sino de hacer efectivas aquellas obligaciones declaradas previamente en una sentencia, siendo pertinente concluir que la obligación perseguida deberá encontrarse declarada en el título ejecutivo sobre el cual se pretende ejecutar a la sociedad deudora. Es decir, que el mandamiento de pago, debe estar en consonancia con lo resuelto en la sentencia de primera instancia, que constituye la obligación clara, expresa y exigible que se pretende ejecutar.

En el sub examine, se reconoció en la el numeral tercero, literal I de la sentencia de primera instancia la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S. del T., condenando al pago de \$23.000 diarios desde el 22 de noviembre de 2014 hasta el 21 de noviembre de 2016, es decir, \$16.560.000, a partir de esa calenda tiene derecho a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financia, y hasta que se verifique el pago, así la cosas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el precitado artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su

reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero (subraya la Sala)

De la norma transcrita se colige, que el día de salario por cada día de retardo no es indefinido y se paga hasta por 24 meses, si transcurrido dicho término, el empleador no ha pagado, a partir de del mes 25, paga intereses moratorios a la tasa que certifique la superintendencia financiera para los créditos de libre asignación, los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Sobre el tema, en sentencia SL 3936 del 2018, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

*“Dicha sanción viene tarifada en la ley y corresponde a un día de salario por cada día de retardo, durante los 24 meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico. Sin embargo, la modificación legal del año 2002 previó que en tratándose de trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente debería evaluarse si la reclamación se impetró dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso afirmativo, la indemnización será equivalente al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, luego de lo cual se tendrá derecho a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, **los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero**”* (Resalta la Sala)

En igual sentido, el Alto Tribunal desde la sentencia de casación con radicación 36577 del 6 de mayo de 2010, se pronunció en los siguientes términos:

No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán

sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.” (Resalta la Sala)

Así las cosas, según el entendimiento que esta Sala ha dado de la citada norma, lo procedente es conocer el pago del último salario diario por cada día de retardo hasta por 24 meses y a partir del mes 24, el pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas.

Adentrándonos a los argumentos esbozados por la parte recurrente, no puede considerarse, que la liquidación modificada por el juez de instancia, atenta contra los derechos de los trabajadores, toda vez que, al reconocerse intereses moratorios sobre la suma adeudada por concepto de salarios y prestaciones sociales, se está sancionando al empleador incumplido, precisando que los intereses moratorios hacen parte de la indemnización moratoria, no siendo procedente imponer una doble sanción por el mismo concepto.

De otro lado, cita la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3001-2020, los cuales, si bien es cierto en dicha ponencia la Honorable Sala, admite que es procedente el reconocimiento de indexación laboral, no sobra acotar que no es un caso similar al tratado en esta decisión, dado que precisamente en aquella decisión se CASÓ la sentencia de la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. de fecha 14 de mayo de 2010, y en sede de instancia se revocó el fallo de primer grado contra la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, ordenando dentro de la sentencia de instancia, el reconocimiento y pago de indexación, contrario a lo acontecido en este proceso, en donde se reconoció la indemnización moratoria y la indexación es solicitada al momento de impartirle la aprobación al crédito dentro del proceso de ejecución, lo cual no es compatible y por ello no fue ordenado en la sentencia de primera instancia, que en el caso bajo estudio, hace las veces de título ejecutivo.

Finalmente, pertinente es resalta que tiene establecido el máximo Tribunal, que la indemnización moratoria no es compatible con la indexación de las sumas adeudadas por prestaciones sociales, en este caso, prima de servicios, las cesantías y sus intereses *«puesto que la primera incluye los perjuicios concernientes a la devaluación de la moneda que derivan del no pago oportuno de las acreencias laborales que da lugar a ella»* (CSJ SL807-2013, CSJ SL9641-2014, CSJ SL1705-2016), motivo por el cual no resulta procedente ordenar la actualización de los

valores debidos por los referidos réditos, al haberse reconocido en primera instancia la indemnización del artículo 65 del CST.

Conforme a lo expuesto, considera la Sala que la liquidación del crédito realizada por el despacho cognoscente, se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, se confirmará la decisión fustigada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, dada la no prosperidad del recurso de apelación.

En consecuencia, la Sala Laboral y de Seguridad Social del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el día 05 de mayo de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo laboral por **RUTH GIL ZULUAGA** contra la demandada **GRUPO EMPRESARIAL RESTREPO S.A.S.**

SEGUNDO: Costas de instancia a cargo de la parte demandante en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
Magistrada sustanciadora

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Magistrada
(De Permiso)

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55c999b778f505425287bf756659373e008be60b03907e0bd52f39520f169da**

Documento generado en 31/03/2023 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>